



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00011
NÚMERO INTERNO:	2021-01056
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	YON CARLOS MARTINEZ BORJA C.C. 86.057.771
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Factura No. 27999932 con referencia de pago No. 420419, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$450.751) por concepto de liquidación del servicio, y OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$812.979) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 ya citado, el que taxativamente indica:

“(…) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

El extremo ejecutante indica en su pretensión primera así como en el hecho segundo que la obligación a ejecutar por concepto de “liquidación de servicio” corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$455.251), lo que no es concordante con aquello plasmado en el título base de ejecución donde el valor por dicho concepto difiere del indicado por el ejecutante.

Aunado a lo anterior, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “*se causen sucesivamente*” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



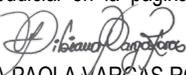
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p>  <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--